

**LA PENSIÓN ESPECIAL DE INVALIDEZ PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO
ARMADO, COMO OBJETIVO ESENCIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

Diana Catalina Serna Bedoya

Universidad de Manizales

Facultad de Ciencias Jurídicas

2017

LA PENSIÓN ESPECIAL DE INVALIDEZ PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, COMO OBJETIVO ESENCIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL.

RESUMEN

Con el surgimiento del conflicto armado en Colombia, ha nacido también la necesidad de reparar los daños que el mismo ha ocasionado en la población, es por eso, que Colombia como Estado Social de Derecho, ha creado figuras que tienen como objetivo satisfacer las necesidades básicas de dichas personas, buscando proteger además sus derechos fundamentales. De ahí que, a partir de esa necesidad, que se convierte en una situación de interés general, toda vez que, afecta a las víctimas del conflicto Armado, surja la figura de la *Pensión Especial de Invalidez para Víctimas de la Violencia*, como mecanismo de reparación integral de los daños que se han perpetrado en esa parte especial de la sociedad, la cual que a raíz de sus padecimientos, se convierte en grupos de extrema vulnerabilidad.

ABSTRACT

With the emergence of the armed conflict in Colombia, there has also been a need to repair the damages that it has caused in the population, which is why Colombia, as a Social State of Law, has created figures that aim to satisfy basic needs of these people, seeking to protect their fundamental rights. Hence, from this need, which becomes a situation of general interest, since it affects the victims of the conflict Armado, the figure of the Special Disability Pension for Victims of violence, as a mechanism of integral reparation of the damages that have been perpetrated in that special part of the society, which because of its sufferings, becomes groups of extreme vulnerability.

PALABRAS CLAVE

Conflicto armado, Pensión de invalidez, Víctimas de la violencia, Derechos Fundamentales, Reparación Integral, Indemnización, Situación de Discapacidad.

INTRODUCCIÓN

Es una regla general que como consecuencia de todo conflicto armado, la población sea la más afectada, ya que como punto medio entre los bandos que lo conforman, (Estado – Población - Grupos al margen de la ley), siempre sea esta, la que sufre las secuelas de los enfrentamientos, toda vez que, en ocasiones es utilizada como medio de coerción para el logro de los objetivos de dichos grupos criminales, y en otros casos obligada a hacer parte del mismo. Ahora bien, de esa primicia germina entonces la necesidad de que el Estado, entre a minimizar de manera efectiva los daños colaterales que arroja como resultado el conflicto armado, o en su defecto, reparar de manera integral dichos perjuicios.

De conformidad con lo anterior, el Estado Colombiano, como Estado Social de Derecho, a través de sus Instituciones Judiciales, y Parlamentarias, mediante el uso de la Ley y la Jurisprudencia, han creado figuras que ayudan a mitigar los perjuicios que deja el Conflicto Armado que en Colombia ha perdurado alrededor de 57 años.

Lo que se quiere demostrar con el presente artículo, es que la Pensión Especial de Invalidez para Víctimas del Conflicto Armado, además de tener plena vigencia en nuestro ordenamiento, sirve de gran aliado para el Estado para resarcir en gran parte los daños que ha ocasionado la violencia en Colombia, así como para cumplir los tres fines esenciales que se Propuso el Gobierno Nacional frente al conflicto armado en Colombia, que son: Verdad, Justicia y reparación.

Así las cosas, el artículo se basará en los derechos que le asisten a las personas víctimas del conflicto armado, especialmente a la pensión especial de invalidez para aquella que acredite la pérdida de la capacidad laboral, y la vigencia que existe de la misma en materia judicial, desarrollando cada uno de los puntos que se han establecido normativa y jurisprudencialmente.

CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

En la historia moderna de Colombia, que bien puede datarse desde la mitad del siglo XX, se ha generado el surgimiento de grupos que fundamentalmente están compuestos por campesinos, los cuales estaban cansados de la guerra bipartidista en Colombia, la cual fue generada y consecuencia del llamado “bogotazo”¹ que no es más que el día que mataron al candidato presidencial Jorge Eliécer Gaitán”. Situación que generó una persecución de los conservadores a los liberales y viceversa, crearon en el país grupos de guerrillas y bandoleros que mataban por el color al que pertenecieran, es así como el Centro Nacional de Memoria Histórica, en su obra *Guerrilla y Población Civil, trayectoria de las FARC 1949-2013*, recuenta que:

Aunque se presentaron diversos hechos violentos durante el Gobierno del presidente conservador Mariano Ospina Pérez (1946-1950), ninguno causó tanta conmoción como el magnicidio del líder popular Jorge Eliécer Gaitán, el 9 de abril de 1948. Este hecho generó un clima de frustración en amplios sectores sociales, quienes habían visto en Gaitán una figura política sensible a los intereses populares y un potencial continuador de los procesos de modernización emprendidos décadas atrás. La situación empeoró con el ascenso a la presidencia en 1950 del jefe conservador Laureano Gómez, debido a sus posiciones sectarias, evidentes en mecanismos como la partidización de las instituciones del Estado y las medidas represivas que aplicó contra sus contradictores políticos.

La escalada de violencia y el deterioro del orden político generaron la sensación de derrumbe institucional, la propagación de la anarquía y la certidumbre de que las autoridades no estaban cumpliendo con su obligación de garantizar el orden y amparar

¹ A la **1:05 de la tarde del 9 de abril de 1948**, **Jorge Eliécer Gaitán**, a quien se consideraba como el más firme candidato a la presidencia de Colombia por el partido Liberal, recibió tres impactos de bala que, posteriormente, le causarían la muerte. **La Avenida Jiménez con carrera séptima**, a unos pasos de la Iglesia San Francisco, fue testigo del inicio de uno de los hechos más recordados en la ciudad desde su fundación: **El Bogotazo**.

la vida y los bienes de los colombianos que no profesaban la misma filiación política del partido de Gobierno. Por ello, en diversos lugares del país, y junto a las respuestas individuales de los afectados, se produjo el agrupamiento de “otros” (es decir, de los liberales) dispuestos a enfrentar a la Fuerza Pública. Los campesinos liberales hicieron pública la denuncia por la violación de sus derechos, la convicción de estar defendiendo una causa justa y la pretensión de reasumir la autoridad de un pueblo “que no quería que lo gobernaran los tiranos 31. Afines a esta idea, los comunistas manifestaran el acatamiento de la consigna de la “Autodefensa de Masas” —impartida por el Partido Comunista a finales de 1949 y ratificada después en el 14º Pleno de ese Partido (1951)—, que saludó la presencia de los primeros grupos guerrilleros tildándolos como verdaderos “héroes de la lucha popular”.

Estos grupos de campesinos comenzaron a estructurar una ideología marxista-leninista, la cual estaba motivada por la situación de violencia del país que anteriormente se precisó, pero también por la situación social y económica que se presentaba, aunado esto al olvido del Estado a algunos sectores no tan favorecidos de la población, fueron el motivador a estos campesinos que inicialmente se consideraron como autodefensas campesinas, las cuales fueron medianamente bien recibidas por la comunidad.

Estos grupos expresaban su descontento con la guerra partidista entre conservadores y liberales y con la situación social del país, que tuvieron esperanza de ayuda y cambio cuando el frente nacional aseguró que en Colombia iniciaría un periodo de paz. Sin embargo y pese a que ya no se mataban de la misma forma por el color de la bandera, no se generó cambio social ni económico para un gran porcentaje de la población del país, tal como lo expone el Centro Nacional de Memoria Histórica:

Los primeros pasos de las FARC se enmarcan en buena medida dentro del contexto del llamado Frente Nacional, que si bien logró derrotar la violencia bipartidista y ampliar la presencia institucional, no pudo proyectar un impacto significativo en diversos sectores sociales que esperaban la protección del Estado.

La insatisfacción social con el sistema político y el desgaste del monopolio bipartidista permitieron que irrumpieran nuevas fuerzas y movimientos opuestos a la alternación y que tomaran vuelo las ideologías revolucionarias inspiradas en la Revolución cubana.

En los años sesenta y setenta, los grupos guerrilleros contaron con una relativa aceptación social en zonas campesinas con poca presencia estatal, así como en sectores urbanos, particularmente estudiantiles, críticos del sistema bipartidista y profundamente influenciados por el pensamiento marxista-leninista, por sus debates y sus tendencias mundiales, y por el redescubrimiento en Colombia de la utilidad del análisis marxista en las ciencias sociales.

Con lo anterior, se puede entender del documento que publicó el Centro Nacional de Memoria Histórica, que la causa del surgimiento de estos grupos guerrilleros fue la situación política y económica del país, que tenía incidencia directa en los sectores más alejados de los grandes cascos urbanos, pues era allí donde los ciudadanos requerían más presencia del Estado, sus instituciones y agentes, sin encontrarla, recurren a estos grupos guerrilleros que les brindaban la satisfacción a sus necesidades que el Estado, no siendo para este segundo una situación de alarma, pues eran grupos civiles que no habían perpetrado ningún crimen de guerra o atentado contra el orden constitucional del país.

Este grupo guerrillero comenzó a armar corredores de circulación para sus simpatizantes a través de regiones como Caquetá, Magdalena Medio, Urabá, entre otros, ofreciendo a los ciudadanos y campesinos, la protección que el Estado no había sido posible de brindarles, sometiéndolos a sus leyes y brindándoles una protección armada de otros grupos generadores de violencia. Sin embargo aún continuaban siendo un grupo reducido e inofensivo para el Estado, en contrario al grupo M-19, el cual tenía un discurso más organizado y direccionado a los cascos urbanos del país, esto aunado también a la nueva problemática que se le presentaba a la guerrilla, la cual consistía en que los hacendados y grandes ganaderos, estaban optando por nutrir un reciente movimiento denominado las auto defensas, creadas ideológicamente para frenar el crecimiento del socialismo impartido de las guerrillas, el cual no estaba siendo combatido por el Estado, entonces fueron estos ganaderos y hacendados, los que de

forma privada, comenzaron a suplir esa obligación que el Estado no podía cumplir y era evitar el surgimiento de estos grupos guerrilleros que eran considerados por algunos como traidores al país y a las políticas del mismo, es así como lo recuenta el documento anteriormente citado del Centro Nacional de Memoria Histórica:

Al finalizar aquella década, el silencioso avance de las Farc se verá obstaculizado por dos fenómenos: en primer lugar, el rompimiento de la convivencia de esa guerrilla con hacendados y comerciantes en varias de las zonas de reciente colonización; y en segundo lugar, por la primera actividad paramilitar sistemática que se registra en la historia reciente del país, la cual tuvo como epicentro el territorio del Magdalena medio, donde se instalaron ofensivamente para atajar la influencia guerrillera sobre las zonas campesinas vinculadas con el Partido Comunista.

Este grupo guerrillero, el cual se encontraba formado especialmente por campesinos que estaban cansados de no tener tierras, de ser explotados, de no recibir las remuneraciones necesarias, empezaron a tomarse territorios que habían sido dominados por grandes terratenientes, logrando algunas concesiones por parte del gobierno y la ubicación de algunos de ellos a través de la concesión de títulos de tierras, luego por la intervención autorizada por el presidente Laureano Gómez, se generaron los primeros enfrentamientos entre el ejército y la policía, y este grupo de guerrilleros campesinos, que comenzaron a dirigirse hacia las altas montañas, para reunificarse y hacer un frente común contra los ataques que el gobierno les hacía al empezar a considerarlos insurgentes, en el mismo documento ya citado, el Centro Nacional de Memoria Histórica precisa que:

La memoria y la tradición oral han sido especialmente deferentes con el líder agrario Isauro Yosa. Entre los viejos guerrilleros de las FARC, y en particular para algunos de sus fundadores, Yosa es recordado no solo por haber encarnado la transformación del luchador social en guerrillero, sino por haber sido el puente generacional que uniría las luchas campesinas de los treinta, con las que luego se adelantarán durante la violencia bipartidista. Jaime Guaraca, quien fue miembro del Secretariado, no vaciló en señalar al mayor Lister como “el primer comandante

guerrillero de ideología comunista que aparece en Colombia. Otro miembro del Secretariado, Efraín Guzmán resaltaría a Yosa por su amistad y cercanía con el gran .cono de esa organización, Manuel Marulanda Vélez, particularmente porque fue quien facilitó el ingreso de este último a las lides guerrilleras y del Partido Comunista.

Este grupo guerrillero denominado las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- FARC- atribuyen su surgimiento a cinco guerras, las cuales son detalladas a través del documento ya mencionado del Centro Nacional de Memoria Histórica, pero que en esencia radican en lo siguiente:

La primera guerra, hechos que acontecieron en 1948, los cuales están basados en la persecución que realizó el gobierno a los campesinos a través de la policía y el ejército, generando que estos encontraran refugio en las espesas selvas de Colombia y creando corredores internos para ellos poder desplazarse, se movilizaron al sur del Tolima, donde se agruparon campesinos armados, en donde se puede destacar el señor Manuel Marulanda Vélez, quien es icono de esta guerrilla, contado por el Centro Nacional de Memoria Histórica así:

Luego de un desplazamiento que adoptó el nombre de “Columna de Marcha”, los guerrilleros y sus familias se ubicaron al sur del Departamento del Tolima, en El Davis, que se transformó en un pueblo con características organizativas especiales —sobre las que nos referiremos en otro lugar— y se convirtió en la zona donde se concentraba el comando de los comunistas, desde la que se articulaba a los grupos de Ciro Trujillo, Jacobo Prías Alape, alias Charro Negro y Pedro Antonio Marín, alias Manuel Marulanda Vélez, quien inicialmente conforma un comando armado con diez de sus primos y otros parientes. Los grupos guerrilleros de estas zonas del Tolima realizaron emboscadas conjuntas contra el Ejército y la Policía, se tomaron pequeños Caseríos, hicieron operaciones de “limpieza de pájaros” y expropiaron armas, comida y ganados.

La denominada segunda guerra, ocurre porque los campesinos organizados de forma pacífica en Villarrica, fueron atacados por las fuerzas del Estado, que intentaban controlar la zona y erradicar esos vestigios de comunismo, ello generó que este grupo guerrillero, sintiera la necesidad de refugiarse más adentro de la

selva y sentir al Estado como un enemigo de guerra. Esta situación tuvo un detonante mayor, cuando el gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla declaró ilegal el partido comunista al cual estaba adscrita la guerrilla.

La tercera y cuarta guerra, según el documento del Centro Nacional de Memoria Histórica, es una sola, simplemente que ocurre en dos momentos, esto es desencadenado por la denuncia que hace el congresista Álvaro Gómez respecto de zonas del territorio nacional que operaban como repúblicas independientes, refiriéndose concretamente a Marquetalia, lo que generó que el Estado se movilizará a esta zona con sus fuerzas públicas, pero no ocurrió control del Estado, simplemente se considera en la memoria histórica del país que ese fue el ensayo para el ataque que dos años después se presentaría. Esto fue entre 1962 y 1964, este centro de memoria histórica lo recuenta así:

La “tercera” y la “cuarta guerra”, ocurridas en 1962 y 1964, son en realidad una sola. Las dos se refieren a dos momentos de la agresión a Marquetalia, constituida en un símbolo del comunismo y un ejemplo del quebrantamiento de la soberanía del Estado, desde finales de 1961, cuando el político conservador .Álvaro Gómez denunció en el congreso la existencia de “repúblicas independientes”, toleradas por el Gobierno. Luego de esa apreciación, tildada como provocadora por Gilberto Viera,⁴⁹ cay. sobre la región de Marquetalia, a comienzos de 1962, un operativo realizado por la VI Brigada, del cual participaron casi 7.000 miembros del Ejército, algunos con formación antiguerrillera. El operativo fue respondido con tácticas guerrilleras, pero fue levantado al poco tiempo, quizá porque se trataba de un ensayo para la operación militar que sobrevino dos años más tarde.

Dos años más tarde, el Estado a través de la “operación Soberanía” en el marco del “Plan Lazo”, atacó esta zona del país, con lo que podría denominarse por algunos sectores como “Exceso de fuerza estatal”, pues llegaron con soldados tanto colombianos como norteamericanos, ametralladoras, bombas, lanzando en recipientes de vidrio virus y bacterias que generaron entre otras, erupciones de la piel. Esto es recordado por el Centro de Memoria Histórica de la siguiente manera:

El Ejército entró en la región ametrallando y realizando bombardeos

indiscriminados, que incluyeron virus y bacterias en recipientes de vidrio que produjeron erupciones en la piel, bautizadas por los campesinos como “viruela negra” y “espuela de gallo”. El bombardeo con químicos, tildado por Voz Proletaria —órgano del Partido Comunista— como un crimen contra los cinco mil habitantes de la región, 52 ha sido una de las referencias más recordadas por el relato guerrillero y por los análisis académicos —que no han vacilado en calificar el hecho como un “exceso de fuerza” estatal contra los campesinos.

Este acontecimiento marcó el desarrollo ideológico, político y social de la guerrilla, pues al sobreponerse al Estado, en una clara desventaja, tuvieron herramientas justificantes de su violencia contra el pueblo Colombiano, que ha sufrido por muchas décadas la violencia generada entre la recién fundada guerrilla de las FARC y el Estado Colombiano.

LA SEGURIDAD SOCIAL

En un comienzo la seguridad social, surge en la sociedad moderna, como un instrumento fundamental para la protección al individuo, con el fin de satisfacer algunas necesidades sociales, es decir, el ciudadano tiene pleno conocimiento, la tranquilidad que le brinda el saber que el sistema de seguridad social le puede proporcionar bienestar para el desarrollo de su vida de manera digna, atendiendo pilares básicos, como por ejemplo, la atención en salud, y mecanismos que le pueden asegurar sus ingresos para la vejez, o en caso de una **invalidez**.

Así las cosas el concepto de seguridad social, proviene del conjunto de necesidades que tienen las personas dentro de la sociedad y los mecanismos que el estado desarrolla, para intentar suplir y superar estas necesidades.

Es por eso que Colombia como Estado Social de Derecho, y con el fin de dar cumplimiento a sus fines esenciales, regula, el artículo 48 de nuestra Constitución Política, el cual definió el tema de la Seguridad Social; el cual fue adicionado por el Acto Legislativo 01 del 2005, el cual establece en su primer inciso, tal derecho así:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.”

Por su parte el preámbulo de la Ley 100 de 1993 definió la Seguridad Social de la siguiente manera:

“La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la humanidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”

Del concepto descrito anteriormente, se puede colegir, que la Seguridad Social se pensó como un sistema integrado de normas e instituciones que garantizan el bienestar y el derecho a la vida digna que tienen las personas por el solo hecho de ser colombianos.

Sumado a lo anterior para la Organización Internacional del Trabajo –OIT (Yamin A. E., 2006), definen la seguridad social como:

La protección a la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera derivarían de la desaparición o de una fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente del trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos. (p. 256)²

La seguridad social es entonces el mecanismo más efectivo que tiene el gobierno nacional, para garantizar la vida en condiciones dignas de la población en general, es por eso que la misma, entra a jugar un papel importante para la reparación

² Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en América Latina. Yamin A. E. y otros.

y el resarcimiento de los daños ocasionados a las víctimas del conflicto armado, toda vez, que las instituciones creadas para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho Colombiano, en cuanto a la seguridad social como derecho fundamental, sirven de base para el efectivo cumplimiento de las políticas públicas que buscan avalar los actos y hechos administrativos que motivan la necesidad del respeto de este derecho.

Ahora bien, con respecto al régimen al que pertenece la pensión especial de invalidez para víctimas del conflicto armado, como su mismo nombre lo indica, por tratarse de un emolumento especial al que tienen derecho las personas que sufren las consecuencias de la guerra en Colombia, hace parte del régimen subsidiado, toda vez, que para su causación no se requiere que el beneficiario tenga semana alguna cotizada al sistema de seguridad social. Adicionalmente, esta pensión debe ser reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, podrá efectuar el recobro de los emolumentos pagados por dicho concepto al Consorcio Colombia Mayor.

LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

De conformidad con lo dilucidado hasta el momento, resulta entonces necesario traer a colación los derechos que le asisten a las víctimas del conflicto armado, y es en estas instancias donde la Jurisprudencia como fuente del derecho, entra a definir los derechos que son de imperativo cumplimiento para lograr la reparación integral a las víctimas.

Como respuesta a lo anterior existen tres grandes bloques para la efectiva reparación integral que le asiste a las personas que sufrieron las consecuencias de la violencia en Colombia, los cuales son: Verdad, Justicia y Reparación, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU- 254 de 2013, quien a su

vez definió los parámetros necesarios para el efectivo cumplimiento de los bloques mencionados anteriormente, veamos (Corte Constitucional , 2014):

(...)

(iii) El derecho a obtener una reparación integral, que implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas, a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.

(...)

(vii) Para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, en este sentido, el ordenamiento ha previsto dos vías principales - Judicial y administrativa.

(...)

La reparación en sede administrativa propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, a cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.

(...)

(viii) La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del estado, de manera que estos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad.

De este contexto se resalta que mientras que los servicios sociales tienen su título en los derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o implementar la políticas públicas relativas a

derechos de vivienda, educación y salud, y la asistencia humanitaria la ofrece el estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación.

(ix) no obstante la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral, esta o implica ignorar, la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas. En ese orden de ideas, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada y, en general a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”³

Se puede deducir de lo anterior que, para que la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, opere de manera efectiva, es un deber del Estado, proporcionar a través de sus instituciones, la satisfacción de, además de las necesidades básicas de todo ser humano, las nuevas contingencias que le surgen a la población con ocasión de la violencia interna que ha azotado el país durante las últimas décadas, las cuales por tener ese carácter especial, gozan de protección privilegiada por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

De igual forma establece la jurisprudencia que dentro de los dos caminos, que se pueden tomar para la protección efectiva de dichos derechos los cuales ostentan la calidad de fundamentales, esto es, la vía judicial o administrativa, se debe optar por la que evite un perjuicio mayor e irremediable al que ya se le ha causado a la persona que solicita su amparo.

Es por eso que las personas que se encuentran en extrema condición de vulnerabilidad, tienen la posibilidad de recurrir incluso a la Acción de Tutela para conseguir y solicitar la protección de los derechos que intenten deprecar.

³ Sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013. Corte Constitucional. Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Ahora bien, no obsta con que de acuerdo a los parámetros establecidos para la reparación se pueda acudir a la vía administrativa y así el juzgador, pueda alegar a su amañó la subsidiariedad de otros mecanismos que resultan demasiado engorrosos y complicados en su ejecución, escenario que agrava más la situación de la persona que posee dicha condición de discapacidad, por lo tanto, como se dejó claro ante la evidente vulnerabilidad que recae sobre dichas personas en situación especial de desprotección, es necesario buscar el mecanismo más expedito para la resolución de sus dificultades.

LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

De acuerdo con la normatividad vigente, en Colombia se goza de situación de Discapacidad laboral, cuando una vez calificada por la institución definida por el gobierno nacional para tal efecto, la persona arroja un resultado igual o superior al 50% de calificación de pérdida de la capacidad laboral. La anterior apreciación tiene sustento legal en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 que al tenor reza:

“Artículo 38: **-Estado de invalidez.** Para los efectos del presente capítulo se considera *inválida* la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. “

Resulta necesario resaltar que una de las consecuencias que más afecta a las personas, del conflicto armado en Colombia, son las heridas de guerra, que entre sus secuelas genera la invalidez de aquellos que conviven día a día con la violencia interna del país.

Así las cosas el artículo 47 de la Constitución Política de Colombia, estipula que el Estado tiene la obligación de adelantar las políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 13 ibídem, que consagra el deber del Estado Social de Derecho Colombiano de promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva y salir a la protección de dicho derecho, especialmente a aquellas personas que por su condición **física**, económica o mental, se encuentren en situación de debilidad manifiesta. Esto implica la adopción de medidas que presten ayuda efectiva a quienes por cualquier situación se encuentren desmejorados de su condición física, psíquica o sensorial.

Como consecuencia de lo anterior el Gobierno Nacional ha establecido la pensión de invalidez, con el fin de brindar la protección necesaria para aquellas personas que por su situación de discapacidad, no cuenten con los recursos necesarios para su sostenimiento y que además por la misma circunstancia que les afecta, le impidan desarrollar labores que les permitan conseguir por sus propios medios su subsistencia y la de su familia.

Tenemos entonces, que si bien las personas que cuentan con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50 % establecido en la norma antes precitada, gozan de protección especial por parte del estado, existen, gracias a la violencia que ha afrontado el país durante los últimos años, personas que se encuentran en igual condición de discapacidad, pero, que adicional a ello, han tenido que sufrir las consecuencias de una guerra que por desgracia ha afectado las zonas más vulnerables de la población. De ahí la necesidad de una figura especial como la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado.

Lo anterior se debe a que en esas personas que sufren de una discapacidad con ocasión del conflicto armado en Colombia, se advierte una situación de extrema debilidad, vulnerabilidad e inseguridad, lo que obliga al Estado a adoptar medidas con un enfoque diferencial, que atribuye la calidad de condición especial a la que atraviesa la persona que se ve envuelta en dichas circunstancias y que ponen en riesgo su derecho a una vida digna.

MARCO JURÍDICO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

El surgimiento del auxilio objeto del presente artículo, se dio con la expedición de la Ley 104 de 1993, con la cual el congreso buscaba, otorgar ayudas y asistencias económicas a las personas que se han visto disminuidas física o sensorialmente, lo que conlleva a la pérdida de la capacidad laboral, todo esto como consecuencia de los actos violentos originados en en medio de la guerra.

En esa primera disposición normativa se estableció en el inciso segundo del artículo 45 que podía acceder a dicha prestación económica, aquellas personas que contaran con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al sesenta y seis (66%) por ciento, siempre que no contaran con posibilidad de acceder a otra pensión.

Aunado a lo anterior esa primera disposición establecía una vigencia de dos años, sin embargo, mediante la ley 241 de 1995, el legislador, institucionalizó una prórroga a la asistencia pensional por invalidez, y abrió las posibilidades a las víctimas al reducir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al cincuenta por ciento (50%).

Posteriormente la ley 418 de 1997 redefinió los parámetros para el acceso a la referida prestación, señalando que las personas que acreditaran un el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de capacidad laboral, tendrían derecho a un salario mínimo mensual, dinero que debería ser cancelado por el Fondo de Solidaridad Pensional.

Ulteriormente, la precitada norma, fue prorrogada en primer lugar, por la Ley 548 de 1999 por un periodo de tres años, y más adelante, la Ley 782 de 2002 ensanchó la cobertura de la pensión de invalidez por cuatro años más.

Sin embargo, con la expedición de las leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010, se esperaba que el legislador ampliara el plazo del auxilio pensional, para las víctimas de la violencia, teniendo en cuenta que ambas disposiciones prorrogaban la vigencia de la Ley 418 de 1997, situación que no se presentó, dejando en el limbo el acceso a dicho beneficio.

No obstante lo anterior, en el año 2013, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-469 dando aplicación a los postulados constitucionales, que obligan al Estado a resarcir los daños ocasionados a las personas víctimas de la violencia en Colombia, consagró, que si bien la normatividad al respecto no se encontraba vigente, no se debía dejar de lado la aplicación de ese beneficio, toda vez que el legislador no podía dejar de extender un derecho que debía protegerse progresivamente, máxime cuando el conflicto armado en Colombia se encuentra vigente. Al respecto la (Corte Constitucional , 2013) argumentó:

“El legislador guardó silencio en relación a la pensión por invalidez para víctimas de la violencia, estipulada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, reservándose las razones que a bien tuvo para no prorrogar la prestación. Frente a esta situación, la consecuencia es notoria: no se desvirtuó la presunción de inconstitucionalidad sobre la medida regresiva.”⁴

De conformidad con lo anterior recalcó la Corte, que la en la actualidad aún existe el contexto de violencia que originó la adaptación de medidas dirigidas a proteger a las víctimas del conflicto, toda vez, que estas no podían suspenderse ante la falta de prórroga de la normatividad vigente aplicable a la situación de vulnerabilidad que enfrentan dichas personas, por lo tanto en esa sentencia se tutelaron los derechos fundamentales deprecados por el accionante y en consecuencia se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que procediera con el pago de la pensión de invalidez para víctimas de la violencia estipulada en el artículo 48 de la ley 418 de 1997.

Pese a la medida adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, seguía existiendo un vacío normativo y jurisprudencial al respecto, ya que las sentencias de tutela solo tienen efectos inter-partes, es por eso que como ente regulador de la protección de los derechos humanos en Colombia, esa corporación con el fin de evitar mayores perjuicios irremediables, profirió la sentencia C-767 de 2014, mediante la cual, consagró que el Congreso de la República había incurrido en una omisión legislativa, al no prorrogar la vigencia de dicho beneficio, y añadió que el

⁴ Sentencia T-469 de 2013. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

beneficio para la invalidez es un derecho que debe ser prolongado progresivamente, pues esta es una medida que en busca de la satisfacción de los tres pilares fundamentales de la reparación integral a víctimas, por lo tanto, es necesario su extensión en el tiempo. Al respecto la (Corte Constitucional, 2014) expresó:

“Del recuento anterior se concluye que la omisión del legislador, referida a no haber extendido la vigencia de la prestación a favor de las víctimas de la violencia, desconoce los postulados constitucionales, en especial la obligación de ampliación progresiva de la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, los deberes impuestos por el Estado Social de Derecho y el mandato de igualdad material. Dicha situación genera un vacío en el ordenamiento jurídico, poniendo en riesgo a una población en un alto grado de vulnerabilidad. Por ello, resulta necesario que la Corte Constitucional, profiera una sentencia integradora que introduzca al ordenamiento el ingrediente omitido por el legislador y que permite que las normas acusadas están acordes con nuestro ordenamiento Superior.”⁵

Pues bien, la providencia antes descrita declaró la constitucionalidad de los artículos 1 de la ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010 de una manera condicional, veamos entonces lo que la (Corte Constitucional, 2014) afirmó al respecto:

“...que las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.”⁶

En conclusión en la actualidad se convierten en beneficiarios del derecho a la pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado, aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Sentencia C-767 de 2014, los cuales son: A. Que sean víctimas del conflicto armado interno. B. Que hayan perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral calificada de acuerdo con la

⁵ Sentencia C-767 de 2014. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Sentencia C-767 de 2014. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

normatividad vigente aplicable al respecto, y C. que carezcan de otras posibilidades prestacionales y de atención en salud.

Así las cosas las personas que reúnan los requisitos enumerados anteriormente, tendrán derecho a una pensión mínima Legal Vigente, conforme con lo establecido en el Régimen General de Pensiones, el cual se encuentra contenido en la Ley 100 de 1993. Ahora bien, la entidad encargada de cubrir dicha prestación será el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la norma antes citada. Como consecuencia de lo anterior resulta acertado deducir, que si no existe una ley que reglamente los pormenores de la prestación especial para víctimas del conflicto armado, es necesario acudir a la Ley 100 de 1993, toda vez que es la norma que acoge todo lo relacionado con el sistema pensional en Colombia.

CONCLUSIONES

1. El conflicto armado interno en Colombia ha conducido a sus instituciones de orden gubernamental y normativo a buscar mecanismos que ayuden a conservar y preservar de alguna manera el Estado Social de Derecho, buscando la garantía y el respeto de los derechos fundamentales constitucionales, tarea que ha sido difícil y deficiente en su aplicación, pues el conflicto ha sobrepasado muchos límites y el Estado no ha cumplido con éstos propósitos, por eso fue necesario acudir a instrumentos que crearan cierta reivindicación para la convivencia, y justicia eficaz para sus habitantes, en especial ofrecer protección a la población directamente afectada por la violencia, y que sufre o sufrió las consecuencias del conflicto armado.
2. El surgimiento de la *Pensión Especial de Invalidez a favor de las Víctimas de la Violencia* es un mecanismo real y efectivo de asistencia económica por parte del Estado el cual ampara a las personas que se han visto disminuidas física o sensorialmente, como consecuencia de un acto violento originado por el conflicto armado interno y que conllevó a una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral, instrumento que es real para su indemnización y complementa su reparación integral como víctima de la guerra.
3. Es importante resaltar que para el reconocimiento de la Pensión Especial de Invalidez para Víctimas de la Violencia, se deben cumplir ciertos requisitos especiales, como es ser sujeto de especial protección constitucional, es decir, haber sufrido las consecuencias producto del impacto producido por uno o varios escenarios de violencia en el territorio colombiano, además de carecer de otras posibilidades prestacionales dentro del Sistema Seguridad Social en Pensión y no tener los servicios en salud.
4. A pesar de que este beneficio pensional para las víctimas, en un principio fue por un tiempo limitado, este se ha sido ampliado de manera sucesiva por el legislador,

pues ha considerado que se trata de un derecho plenamente exigible a través del tiempo, habida cuenta que el conflicto armado interno se ha extendido por mucho tiempo y cada vez son más las víctimas en estado de total desprotección y que requieren una ayuda por parte del Estado, por lo tanto, el Estado se mantiene en la absoluta obligación de reconocer dicho auxilio equivalente a una pensión mínima legal vigente, que a partir del cumplimiento de los requisitos específicos por parte del beneficiario y tal prestación será reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o la entidad pública que disponga el Gobierno Nacional y desde luego cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional.

BIBLIOGRAFÍA

Peña, M. A. (2014). *Guerrilla y Población Civil* (Tercera ed.). Bogotá , D.C., Colombia: CNMH.

Sentenci T-469, T- 3400788 (Corte Constitucional 23 de julio de 2013).

Sentencia C-767, D-10145 (Corte Constitucional 16 de Octubre de 2014).

Sentencia SU-254, T-2.406.014 (Corte Constitucional 24 de abril de 2014).

Yamin A. E., V. E. (2006). *Los Derechos Economicos, Sociales y Culturales en América Latina*. Mexico D.F., Mexico: Plaza y Valdés S.A.